



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO**

**Departamento de Derecho Procesal
Área de Derecho Procesal
Curso 2016/2017**

**LA DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE
DECLARAR EN MATERIA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO**

Nombre de la estudiante: Sofía Rodríguez Gil

Tutora: Dra. Alicia González Monje

Junio 2017

**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO**

**Departamento de Derecho Procesal
Área de Derecho Procesal**

**LA DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE
DECLARAR EN MATERIA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO**

**THE WAIVER FROM THE OBLIGATION TO
DECLARE IN GENDER VIOLENCE**

Nombre de la estudiante: Sofía Rodríguez Gil

e-mail de la estudiante: sofia.rodriguezgil@usal.es

Tutora: Profa. Dra. Alicia González Monje

RESUMEN

En la actualidad, un ingente número de procedimientos de violencia de género se ven frustrados debido a la negativa de la víctima a prestar declaración, como consecuencia del ejercicio del derecho constitucional, que la dispensa de la obligación de declarar en contra de su cónyuge, y al mismo tiempo, agresor, art 416 LECrim. En la mayoría de los casos, la ausencia de la declaración de la víctima, fomentada y acompañada por el mutismo del maltratador, impiden la prosecución del proceso, pues por lo general, son éstas las únicas evidencias de la realidad que se da en el domicilio familiar.

Ante éstas circunstancias, es ya un imperativo el indagar remedios que impidan la impunidad de los agresores, y al mismo tiempo, satisfagan las necesidades de las mujeres víctimas, que no siempre se materializan en la obtención de condenas. Todo ello, acorde con el marco constitucional. Además, conviene plantearse qué hay detrás de la negativa de las víctimas de violencia de género, y para ello, es imprescindible recordar la naturaleza de éstos delitos, que someten a las mujeres a una multiplicidad de variables, como la dependencia económica, miedo a las represalias o la vinculación afectiva con el agresor.

PALABRAS CLAVE: víctima, violencia de género, dispensa, reforma, artículo 416LECrim, vínculo afectivo.

ABSTRACT

At present, an enormous number of proceedings of gender violence are thwarted due to the denial of the victim to give a declaration, because of the exercise of the constitutional law, that exempts her from the obligation to declare against her spouse, and at the same time, aggressor, art 416 of the LECrim. In most cases, the absence of the declaration of the victim. encouraged by the silence of the abuser, prevents the continue of the process, because in general, these are the only evidences of the reality that happens at the familiar domicile.

In these circumstances, it is already an imperative investigating remedies that prevent the impunity of the aggressors, and at the same time, there satisfy the needs of the woman victims, who not always materialize in the condemnations securing, and all this, according to the constitutional frame. Also, it is convenient to appear what is behind the denial of the victims of gender violence, and for it, it is essential to remember the nature of these crimes, which they submit to the women to a multiplicity of variables, like the economic dependence, fear of the consequences, or the emotional ties with the aggressor.

KEYWORDS victim, gender violence, waiver, reform, article 416 of the LECrim, emotional ties.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	7
I.	FUNDAMENTO Y FIN DEL DERECHO A LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR.....	9
II.	SUPUESTOS EN LOS QUE LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE A LA DISPENSA DEL ART 416 LECrim.	14
1.	Momento temporal de informar sobre la posibilidad de acogerse al art 416 LECrim.....	14
2.	Repercusiones procesales de la no advertencia al testigo de su derecho a no declarar por los vínculos con el procesado.	15
III.	PROBLEMAS Y ASPECTOS PROCESALES QUE PLANTEA LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	17
1.	Especial referencia a la testigo-víctima.	17
2.	Otros problemas procesales.	21
3.	Personas que están o han estado unidas por los vínculos previstos en el artículo 416 LECrim.	22
4.	Renuncia tácita de la víctima a la dispensa a declarar del art 416 LECrim.	23
IV.	DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.	25
1.	La declaración de la víctima como prueba de cargo.....	25
2.	Retirada de la denuncia.....	28
V.	PROCESO DE VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE AL SILENCIO DE LA VÍCTIMA.....	32
1.	Inicio del proceso y valor probatorio del atestado policial y la declaración sumarial.....	32
2.	La prueba indiciaria.....	36
3.	Declaración de los testigos de referencia.	37
VI.	TRAMITACIÓN DEL PROCESO Y PROPUESTAS DE MEJORA	39
VII.	CONCLUSIÓN.....	44

VIII.	BIBLIOGRAFÍA.	46
1.	Doctrina.	46
2.	Seminarios, cursos de formación y estudios.	48

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo del presente Trabajo de Fin de Grado, tiene como principal objeto, las cuestiones que se debaten acerca de la aplicación del controvertido artículo 416 LECrim¹, que implica el ejercicio de un derecho constitucional que dispensa de la obligación de declarar a los testigos que mantienen una relación de parentesco con el acusado, tal y como procederé a detallar en su apartado correspondiente. Concretamente, este trabajo versará sobre su aplicación en un ámbito específico, y es el de la violencia de género, así como las consecuencias que ello acarrea en relación a la víctima, el agresor, y el sistema procesal penal.

Para ello analizaré la larga tradición tanto jurisprudencial como doctrinal, que, desde hace años, y en auge sobre todo desde la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género², ha generado diversas posturas, algunas poco pacíficas, que han suscitado un constante y avivado debate, dividido entre los que se decantan por mantener la regulación actual del precepto (inspirado en el siglo XIX), entre los que abogan por su derogación, y los que más reflexivamente contemplan mantenerlo pero tras someterlo al filtro de un legislador respetuoso y consciente de la especial vulnerabilidad de la mujer, víctima de los delitos de violencia de género.

Como apunte inicial, creo conveniente recordar lo que actualmente implica la violencia de género, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de

¹ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, publicado en el BOE, núm. 260 de 17 de septiembre de 1882. Actualmente el artículo dispone que:

“Están dispensados de la obligación de declarar: Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia”.

² Ley Orgánica 1/2004, de *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, publicada en el Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. Se trata ésta de una ley integral de la violencia de género, pues no es exclusivamente penal, sino que abarca cuestiones de sensibilización, prevención, detención e intervención.

Género, se define como “la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

Debido a esta especial situación de vulnerabilidad a la que quedan expuestas las víctimas de este ámbito delictivo, tal y como he mencionado anteriormente y analizaré a fondo a lo largo del trabajo, hay una gran variedad de propuestas que contemplan el excluir a las víctimas/testigos del ámbito de aplicación del art 416 LECrim, evitando que éstas se amparen en su derecho de no declarar en contra del agresor³, con el fin de evitar así sentencias absolutorias y en ocasiones, el sobreseimiento del proceso, pues en multitud de ocasiones, como expondré posteriormente, la denuncia de la víctima no va seguida de su corroboración en el juicio oral, ante lo cual conviene también preguntarse ¿por qué?⁴.

También procederé a la exposición del valor probatorio que se otorga al resto de evidencias, y cuáles son los requisitos deben reunir para que, en ausencia de la declaración de la víctima de violencia de género (en la gran mayoría de casos, ésta se constituye como prueba de cargo), puedan desvirtuar el derecho absoluto de presunción de inocencia del acusado.

Nos hallamos pues, con que la postura que adopta la víctima, tal y cómo pone de relevancia GONZÁLEZ MONJE “complica la tramitación del procedimiento penal, ya que paradójicamente, y para el supuesto en el que no existiere ningún otro medio de prueba apto para acreditar el delito de que se trate, nos encontraríamos con que el agresor consigue de facto lo que es el principal propósito de la violencia de género: la efectiva

³Se manifiesta en este sentido Ángeles CARMONA, Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, y vocal del CGPJ, en consonancia con el Grupo de Expertos del Observatorio en su reciente comparecencia ante la Subcomisión parlamentaria de la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados, para la aprobación de un “Pacto de Estado contra la violencia de género”.

⁴ Expondré algunas de las razones en su apartado correspondiente, pero basándome en la obra de LARRAURÍ PIOJÁN E, “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Madrid, UNED, 2ª época, núm. 12, 2003.

sumisión de la víctima, que llega al extremo de renunciar a la que parece una lógica existencia de justicia, para evitar la eventual condena del autor de los hechos”⁵.

Sin embargo, y cómo expondré a continuación, las posturas que promueven la reforma o derogación del precepto, se van a tropezar con el marco constitucional, pues el hecho de exceptuar a las mujeres víctimas de violencia de género, de ejercer su derecho a no declarar en contra su pareja, y al mismo tiempo agresor, vulnera derechos absolutos como son el de tutela judicial efectiva, igualdad, el derecho a la libertad y autonomía personal, intimidad personal... ante esta barrera constitucional, otras posturas más radicales defienden como, a diferencia de éstos derechos constitucionales, las dispensas son excepciones de configuración legal, no son derechos fundamentales, por lo que el propio legislador puede impulsar su reforma para adecuar la evolución del sistema procesal, a la evolución de la sociedad⁶.

En definitiva, nos adentraremos en un debate, en el cual los que defienden la vigencia del art 416 LECrim, presentan argumentos fundamentados en una mayor autodeterminación y libertad de la víctima, y los que abogan por su derogación, aludiendo a la naturaleza del delito de violencia de género cómo delito público, que se cuestionan bajo qué condiciones las víctimas se amparan en este derecho, si lo hacen libremente, o bajo las amenazas y coacciones de su agresor.

II. FUNDAMENTO Y FIN DEL DERECHO A LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR.

El derecho a la dispensa de no declarar, está recogido, entre otros, en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷, que dispone: “Están dispensados de la obligación de declarar:

⁵ GONZÁLEZ MONJE, A., “La declaración del testigo-víctima de violencia de género en el juicio oral. Especial referencia a la dispensa del deber de declarar del art 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Violencia de género e Igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*. Comares S.L, Granada, 2013, pp. 354-346.

⁶ Posturas como la que mantiene GUDÍN RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, F., “El silencio procesal de las víctimas: ¿Caballo de Troya para futuros maltratos?, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 796, 2009.

⁷ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, publicada en GACETA, de 17 de septiembre de 1882. En adelante “LECrím”.

1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia”.

Dicho precepto está amparado por la Constitución Española⁸, que en su art 24, *in fine* garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y para ello, precisa la obligación de la ley de regular los casos en que “por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

La dispensa de la obligación de declarar, en la práctica de la prueba testifical, compromete la prosecución normal del proceso, tanto en las diligencias de la fase de instrucción, como en el juicio oral, pues permite al testigo/víctima acogerse a dicha facultad, produciendo en ocasiones la finalización anticipada del proceso. De hecho, en el tercer trimestre del año 2016, se recibieron un total de 38.402 denuncias⁹, (con un aumento del 13,9 % respecto al mismo periodo del año anterior, 2015) en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer¹⁰, de las cuales hubo 4.810 casos en los que la víctima se

⁸ Constitución española, 1978, publicada en el Boletín Oficial del Estado, de 29 de diciembre de 1978. En adelante CE.

⁹ A partir de 2015, el CGPJ clarificó el concepto de denuncia, computando el número de mujeres que aparecen como víctimas en las denuncias presentadas, en lugar de contabilizar una víctima por denuncia como se hacía hasta el año 2014.

¹⁰ En adelante JVM.

acogió a la dispensa a la obligación de declarar como testigo¹¹. Una ratio de 13,33% víctimas que se acogen a dicha facultad¹².

Al derecho de dispensarse de declarar, se le vuelve a dar cobertura legal en los siguientes artículos:

El artículo 418.1 LECrim expone: “Ningún testigo podrá ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa e importante, ya a la persona, ya a la fortuna de alguno de los parientes que se refiere el artículo 416”.

Reiterándose dicha facultad en el artículo 707 del mismo texto legal: “Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos”.

Antes de entrar a valorar las consecuencias de la dispensa del deber de declarar en los delitos de violencia de género, conviene plantear el fundamento de este derecho del que gozan los parientes y cónyuges del imputado en delitos de otra naturaleza.

Podemos sintetizar el fundamento del art. 416 LECrim en la existencia de un deber de protección entre los familiares y cónyuges, al haber un vínculo familiar entre testigo e imputado, pues sí tiene sentido establecer una fórmula para eximir, por ejemplo, al hijo, de declarar contra un padre cuando éste ha delinquido.

¹¹ Es curioso el ingente número de denuncias que son retiradas por “voluntad” de la propia víctima, y considero que, a su vez, es merecedor de ser conocido por todos, pues así se lograría esclarecer la información y datos estadísticos que manipulan algunos medios de opinión pública en cuanto a las denuncias falsas. Sobre este asunto, POZO PÉREZ, M. DEL “Rompiendo el mito de las denuncias falsas de violencia de género”, *Violencia de Género e Igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*, Comares, Granada 2013.

¹² Los datos mencionados han sido extraídos del “Informe estadístico del Observatorio de Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial” - Sección de Estadística Judicial. “*Datos de Denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el tercer trimestre del año 2016*”. España (2016) “La violencia sobre la mujer en la estadística judicial: Tercer trimestre de 2016. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial--Tercer-trimestre-de-2016>

Pero, además, hay una confrontación entre éste deber familiar, vínculo de solidaridad, y un deber con la sociedad, el deber de decir la verdad, deber fundamental de un testigo, pues de lo contrario le serán imputables los delitos de falso testimonio o desobediencia a la autoridad. Así se expresa en el art 410¹³ y 420¹⁴ LECrim. El Tribunal Supremo ha expuesto la razón de ser de esta excepción en numerosas sentencias¹⁵, en las que expresa que la fundamentación de tal precepto obedece a la necesidad de resolver el conflicto entre el deber de decir la verdad y “el vínculo de solidaridad y familiaridad que le une al procesado”.

Se trata pues, de la ponderación entre el interés público y los derechos y deberes pertenecientes a la esfera privada de los individuos, que la Ley y el art. 416 LECrim resuelven con la existencia de un “privilegio familiar”, pudiendo elegir el sujeto entre colaborar con la Justicia o guardar silencio. En este sentido, VILLAMARÍN LÓPEZ realiza una categorización de algunos de las razones que justifican la existencia de dicha dispensa en cuatro motivos; la protección del acusado, la protección de la búsqueda de la verdad en el proceso penal, la del testigo frente a un posible conflicto de conciencia o intereses, y la protección de las relaciones de familia¹⁶. Ahora bien, en mi opinión, y respaldada por una amplia línea tanto jurisprudencial como doctrinal, es que nos encontramos con algo distinto en los delitos de violencia de género, que merecen otro punto de vista al de los supuestos planteados, pues las mujeres víctimas de estos delitos, no se amparan en la dispensa justificándose en éste vínculo de solidaridad y familiaridad.

¹³ Artículo 410 LECrim: “Todos los que residan en territorio español (..), tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que le fuere preguntado (...).”

¹⁴ Artículo 420 LECrim: “El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo 412, o se resistiere a declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 200 a 5.000 euros, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso a la presencia del Juez instructor por los agentes de la autoridad, y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal, y en el segundo caso será también perseguido por el de desobediencia grave a la autoridad. La multa será impuesta en el acto de notarse o cometerse la falta”.

¹⁵ STS de 22 de febrero de 2007, entre otras muchas, pues es sabido que el Tribunal Supremo en su línea mayoritaria ampara las relaciones familiares frente al deber de declarar. También se pronuncia el Tribunal Constitucional en su STC 94/2010, de 15 de noviembre, que reitera esta línea jurisprudencial del Tribunal Supremo que califica como “constitucionalmente adecuada”.

¹⁶ VILLAMARÍN LÓPEZ M. L., “El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal”, *InDret. Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, octubre 2012, p. 10.

Ante ello, por un lado hay quien reflexionar acerca de la necesidad de una reforma legal de dicha dispensa¹⁷, por ejemplo lo pone de manifiesto el Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género, del CGPJ, que se nutre de las resoluciones dictadas por todos los órganos judiciales con competencias en la materia, que apuntan a “la evidente quiebra de razones que justifican la existencia de dicha dispensa, tales como la solidaridad familiar o el equilibrio afectivo entre sus miembros, abundando en ello además, la realidad de que la víctima que ha de declarar sobre los hechos acaecidos se ve inmersa en unas circunstancias que, desde luego, le impiden decidir libremente”.

En sentido contrario, existen posturas reacias a la reforma del precepto legal, algunas feministas, como la Asociación de Mujeres Juristas Themis¹⁸, que entiende que debe mantenerse su actual redacción, si bien considera esencial “el asesoramiento jurídico previo a la víctima sobre las consecuencias del proceso y de los efectos negativos que le puede acarrear declarar en contra de lo afirmado en declaraciones anteriores, y, desde luego, resulta fundamental conocer cuáles son las verdaderas razones que existen para no declarar en contra de su agresor”, así como el hecho de contar con otras pruebas, además de la declaración de la víctima, como los atestados, declaraciones policiales, y un completo asesoramiento a la víctima tanto médico como social, para que la mujer tome conciencia de su situación en el proceso, y garantizándose que éste continúe.

¹⁷ GALLEGO G., “La dispensa a declarar en los delitos de violencia contra la mujer”, *Revista de Jurisprudencia*, 1 de septiembre de 2016. Disponible en:

http://www.elderecho.com/foro_legal/penal/Declarar-delitos-violenciamujer_12_1008060001.html

¹⁸ ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS THEMIS, “*Evaluación del tratamiento judicial de la violencia de género en el ámbito de la pareja*”, Conclusiones Finales, 19 y 20 noviembre 2010, p. 5.

III. SUPUESTOS EN LOS QUE LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE A LA DISPENSA DEL ART 416 LECrim.

1. Momento temporal de informar sobre la posibilidad de acogerse al art 416 LECrim.

En el párrafo tercero del ya mencionado art. 416 LECrim se establece: “El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia”. Además del Juez Instructor, corresponde la exigencia de advertir de la dispensa de la obligación de declarar también a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Es clarificadora la STS de 12 de julio de 2007, recurso 10015/2007 al señalar que “cuando la propia víctima formaliza una denuncia en forma espontánea y para obtener protección personal, no es aplicable el art. 416 LECrim”. Pues como aclara el CGPJ, la facultad de dicho artículo es en beneficio de los testigos, pero no de los denunciados espontáneos respecto de hechos que los han perjudicado, y que acuden a la policía en busca de protección¹⁹.

Por su parte, CHACÓN ALONSO señala, remitiéndose a la STS 249/2009 de fecha de 28 de enero de 2009²⁰, que “resulta inútil e innecesario informar a quien acude a las dependencias policiales con la decidida voluntad de formular denuncia contra su pariente para defender sus intereses contra el mismo, de que puede ejercitar una dispensa, que ya ha decidido no utilizar cuando voluntariamente acude precisamente para denunciar a aquel”.

¹⁹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Seminario de Formación del CGPJ, en relación con los problemas interpretativos de “*La dispensa de la obligación de declarar del art 416 LECrim*”, Conclusiones, 20 a 22 de mayo de 2009, p. 1.

²⁰ CHACÓN ALONSO, M^a T., “Valoración de la declaración de la víctima en los delitos de violencia de género. Situaciones de falta de colaboración de la víctima en el proceso penal. Cuestiones que plantea la interpretación del artículo 416 de la LECrim”, en *Unificación de criterios entre Audiencias Provinciales y Juzgados con competencia en violencia sobre la mujer*, Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, núm. 12, 2012, p. 23.

2. Repercusiones procesales de la no advertencia al testigo de su derecho a no declarar por los vínculos con el procesado.

En el supuesto en el que la víctima no se persone como Acusación Particular²¹, siendo ésta exclusivamente testigo, la repercusión procesal frente al incumplimiento de la advertencia legal sobre la dispensa del deber de declarar, no es otra, que su nulidad, no pudiendo ser ésta utilizada en el proceso.

La declaración prestada en fase sumarial o en el juicio oral, sin la previa advertencia de su derecho, según el Tribunal Supremo²² se convierte en una prueba obtenida de forma no autorizada, viciada, estimándose que el procesado no ha contado con un proceso equitativo, y en lo referente al testigo, que éste ha visto vulnerado su derecho a un proceso justo y con todas las garantías. Todo ello matizando el hecho de que, si la declaración no tiene contenido inculpatario, el incumplimiento de este deber no tiene trascendencia²³, y desde luego, cuando se castiga con la nulidad, es exclusivamente referida a la nulidad de la declaración de la víctima, no del juicio. Respecto a esta última afirmación, conviene señalar también el carácter quizás, excesivamente formal, del que se pretende apartar el Tribunal Supremo, y ratificado posteriormente por el Tribunal Constitucional²⁴, y que con acertado criterio nos pone de manifiesto CHACÓN ALONSO, pues hay que atender a las circunstancias de cada proceso y a las actuaciones de los testigos. No sería efectivo llevar de manera excesivamente rigurosa el hecho de que se le haya informado o no al testigo de su facultad de no declarar, pues podrían ocasionarse situaciones injustas, favoreciendo al procesado, al anular declaraciones que han sido prestadas por un testigo con una conducta activa en el proceso; pues si ratifica en el acto del juicio oral su clara voluntad

²¹ Más adelante trataré las consecuencias de la inadvertencia del derecho cuando la testigo-víctima sí se persona como Acusación Particular, en virtud de lo establecido por el Acuerdo por el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda, de 24 de abril de 2013.

²² En esta línea se pronuncia el Tribunal Supremo en multitud de sentencias, entre ellas; STS 6 de abril de 2001, 10 de mayo de 2007, 20 de febrero de 2008, 20 de enero de 2009.

²³ Matización expresada en la STS 21 de octubre de 2002.

²⁴ STC 94/2010 de 15 de noviembre, en la que se estima el recurso de apelación en causa por delitos de malos tratos, declara una situación de indefensión y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la sentencia de apelación no tuvo en cuenta los testimonios de la denunciante y la hija, porque previamente no se les había informado de la facultad legal que les exime del deber de declarar.

de declarar en contra del imputado, sería, cuanto menos desproporcionado, privarla de valor probatorio por no haber sido informado de la dispensa del art. 416 LECrim²⁵.

No hay que perder de vista que las actuaciones judiciales deben ir encaminadas a la tutela judicial efectiva, y en especial en los casos de violencia de género, en los que cuando la víctima asume el esfuerzo de denunciar, y declarar, no es coherente que el derecho procesal, o la interpretación que hacen de él los tribunales, operen en contra de la testigo, debiendo, desde mi punto de vista, relativizarse o flexibilizarse, en ocasiones, no tanto la exigencia del deber de informar a la testigo/víctima de su facultad de no declarar, sino la automática nulidad de las declaraciones prestadas por ésta sin haber sido previamente advertida. Frente a la consecuencia de dotar de nulidad la declaración viciada, debido a la no advertencia de la posibilidad de acogerse a la dispensa de no declarar, a *sensu contrario*, es lógico que no sea así cuando la testigo, pese a que no haya sido informada en la fase sumarial, declare en la fase de juicio oral, una vez advertida, pues se pone en evidencia la voluntad de la testigo de declarar en contra del procesado.

En definitiva, únicamente es válida la declaración prestada contra el procesado cuando hay vínculos de parentesco de los dispuestos en el art. 416 LECrim, cuando se ha informado al testigo previamente de su derecho a no declarar, de lo contrario, la declaración carecerá de eficacia probatoria, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior de la celebración del juicio oral.

²⁵ Así lo expone, y en lo que coincido firmemente, CHACÓN ALONSO, M^a T., “Valoración de la declaración...”, óp., cit., pp. 27-29.

IV. PROBLEMAS Y ASPECTOS PROCESALES QUE PLANTEA LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. Especial referencia a la testigo-víctima.

Merece atención la especial situación que ostenta la víctima de violencia de género, pues en el proceso no es una mera parte procesal, sino que tiene la condición dual de víctima y testigo.

Ante todo, conviene plantearse, ¿cuál es el bien jurídico protegido en los delitos de violencia de género? Ni la dignidad, ni libertad, ni personalidad ni integridad, según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el bien jurídico protegido es “la preservación del ámbito familiar o análogo como una comunidad de amor y libertad, presidido por el respeto mutuo y la igualdad(...) la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja, añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima”²⁶, por lo tanto, el imponer el deber de denunciar, y restringir ese poquito de autonomía que tiene la víctima sobre el proceso, puede no ser el mejor medio de incentivar la denuncia por parte de la víctima, pues se la estaría imponiendo el deber de denunciar y declarar, perturbando esa paz familiar, y favoreciendo el factor intimidatorio, pero esta vez por parte del proceso penal, que restringe todavía más las posibilidades de actuación libre de la víctima.

Cómo no es de extrañar, no es pacífico el debate acerca de la interpretación que se hace del ámbito subjetivo de la facultad que confiere el art. 461 LECrim, las distintas posturas nos las presenta de una manera muy clarificadora LOZANO EIROA²⁷ pues hay quien defiende una interpretación amplia, que incluye a todos los testigos, y otras más restrictivas que excluyen al testigo-víctima de los hechos, en las que se ampararían las mujeres víctimas de violencia de género.

²⁶ RUIZ LÓPEZ, C., “La denuncia del delito de violencia de género: perspectivas interrelacionadas”, en *Violencia de género. Tratamiento y prevención*. Dykinson, Madrid, 2015, p. 77.

²⁷ LOZANO EIROA, M., “Problemas procesales que plantea la dispensa del deber de declarar en los delitos de violencia de género”, *Violencia de género e Igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*. Comares S.L, Granada, 2013, pp. 6 y ss.

Ésta última postura, es defendida, entre otros, por el magistrado MAGRO SERVET, y VILLAMARÍN LÓPEZ²⁸, que defiende esta “restricción” en cuanto a la aplicación de la dispensa de declarar a las víctimas, considerando que, en estos supuestos, el acusado previamente ha destruido ese vínculo familiar que pretende amparar el art 416 LECrim con su dispensa. Al mismo tiempo justifica que lo que normalmente subyace al silencio de la víctima, no es ningún tipo de deber moral, o vínculos familiares o solidarios, sino el miedo, el temor a sufrir las represalias si denuncia.

Por su parte, MAGRO SERVET, tal y como nos sintetiza GONZÁLEZ MONJE²⁹ apuesta por la inaplicabilidad del mencionado artículo en base a tres argumentos:

- Considera que la víctima de violencia de género no se puede equiparar al testigo que no es víctima, al que se refiere el precepto 416 LECrim, pues entiende que el que denuncia a una persona con la que guarda una relación de parentesco, no puede luego ampararse en la misma para dispensarse de la obligación de declarar, porque está concebida para otros supuestos.
- En segundo lugar, califica a las víctimas de violencia de género como testigos privilegiados, defiende que la dispensa legal es exclusivamente para los testigos que intervienen como terceros extraños.
- Concluye con la consideración de que, quién previamente acude a denunciar, no tiene sentido que después se sirva de la dispensa legal de declarar, considerándolo como una renuncia tácita a tal derecho.

El Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ³⁰, en 2006 dispuso que “para garantizar la absoluta seguridad jurídica y ampliar el marco de protección de las víctimas, se considera preciso que se proceda a una modificación

²⁸ VILLAMARÍN LÓPEZ M. L., “El derecho de los testigos parientes...óp. cit., p. 21.

²⁹ GONZÁLEZ MONJE, A., “La declaración del testigo-víctima de violencia de género en el juicio oral. Especial referencia a la dispensa del deber de declarar del art 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Violencia de género e Igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*, Comares, Granada 2013 p. 348.

³⁰ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Informe del Grupo de Expertos en Violencia Doméstica de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan, de 20 de abril de 2006.

legislativa muy puntual para incluir en el art 416 LECrim, que ésta dispensa de la obligación de declarar no alcanza a las víctimas y perjudicados respecto de los delitos cometidos frente a ellos por quienes se encuentran en una de las relaciones de parentesco que se citan en el citado precepto (...) Cuando el pariente es la víctima, resulta lógico entender que no puede aplicarse el art 416 LECrim, previsto en su momento. Dicho precepto tuvo razón sólo para proteger al pariente que interviene como testigo, no víctima. El legislador decimonónico pretendía evitar un doloroso dilema o disyuntiva al familiar: o soportar las consecuencias de no colaborar con la justicia, con posibilidad de multa o denuncia por desobediencia grave a la autoridad; o bien declarar en contra de los propios sentimientos y deseos de que el acusado sea absuelto”.

En el mismo sentido se pronuncian de nuevo en 2011, ratificando su deseada reforma legal, y de manera similar a lo que ya defendía VILLAMARÍN LÓPEZ, pone de relevancia la situación especialmente vulnerable de la testigo-víctima de violencia de género que define como se mueve en una situación permanente de “agresión-denuncia-arrepentimiento-agresión”, y que la dispensa es un mecanismo que utiliza la víctima para huir del proceso, constituyéndose en un “instrumento de dominación al servicio del violento cuando el testigo es la víctima de los hechos”³¹.

Como he apuntado anteriormente, el debate no es pacífico, pues por otra parte la jurisprudencia, tal y como nos pone de manifiesto el magistrado ALACALÁ PÉREZ-FLORES³², atiende a la interpretación más amplia de las personas a quienes se refiere el art 416 LECrim, pues en su línea mayoritaria se entiende que la dispensa es para todos los testigos.

³¹ En sentido contrario se pronuncia RODRÍGUEZ LAINZ, que afirma que pese a que puede entenderse correcto y necesario un asesoramiento a las víctimas de delitos de violencia de género acerca de la conveniencia de denunciar y proseguir con el proceso para evitar la impunidad del agresor, tiene que garantizarse el respeto de la libertad de decisión de las víctimas, en ejercicio de su derecho constitucional, el cual independientemente del resultado de la decisión de acogerse o no a la facultad del art 416 LECrim, habrá de ser respetada pues es la manifestación de su libertad. RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *Juzgados de violencia sobre la mujer y Juzgados de Guardia*, Bosch, Barcelona, 2006, pp. 311-312.

³² ALACALÁ PÉREZ FLORES, R “La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial”, *III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género*. Madrid, 2009.

La ya mencionada STS, de 22 de febrero de 2007, nº 134/2007, pone de manifiesto la naturaleza de la dispensa del deber de declarar, la fundamentación del art 416 LECrim, que tiene por finalidad “resolver el conflicto que se le puede plantear al testigo entre el deber de decir la verdad y el vínculo de solidaridad y familiaridad que le une con el procesado (...) la dispensa del deber de declarar es igualmente válida para el testigo en quien concurre la condición de víctima del delito del que se imputa al inculpado”.

Otras sentencias³³, pese a que confirman que la facultad del art 416 LECrim, es para todos los testigos, sean terceros o víctimas, lo restringen en cierta medida, pues de nuevo haciendo referencia a la STS 625/2007, de 12 de julio, en el caso en los que sea la víctima-testigo, la que denuncie los hechos, cuando ésta denuncie de forma espontánea, y en base a su protección personal, no será aplicable el art 416 LECrim, que sí lo es para los testigos que no son víctima.

LOZANO EIROA, también se decanta por ésta postura³⁴, pues desde su punto de vista, y en contraposición a la mayoría de la doctrina, la exclusión de la dispensa a todos los testigos-víctimas, considera que constituye una “injerencia excesiva por parte del legislador en la esfera privada del ser humano”, ese planteamiento puede ser lo que haya obstruido la tan insistente modificación del polémico art. 416 LECrim por parte de la doctrina, finalmente se ha apostado por dejar a la víctima un margen de libertad que le permitirá decidir acerca de continuar o no con la denuncia.

En un sentido similar se han pronunciado, incluso asociaciones feministas como Themis³⁵, y es que no hay que olvidar que la víctima está ejerciendo un derecho constitucional, y obviamente hay que evitar que el agresor salga impune, pero también respetar la voluntad de la víctima, incluso si ésta conlleva la absolución, y de ninguna manera hay que criminalizarla por no declarar y ejercer su autonomía.

³³ STS, de 23 de marzo de 2009, nº 319/2009 y SAP de Madrid, de 31 de marzo de 2009, nº 13/2009.

³⁴ Así lo pone de manifiesto LOZANO EIROA, M., “Problemas procesales...”, óp. cit., pp. 8 y ss.

³⁵ ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS THEMIS, “Evaluación del tratamiento judicial...” óp. cit., p. 5.

2. Otros problemas procesales.

Al hilo de lo expuesto anteriormente, es inevitable preguntarse acerca de cuáles serían las consecuencias si, efectivamente, se llevara a cabo la propuesta tantas veces discutida sobre la exclusión de las víctimas de violencia de género de la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim.

Tal y como pone de relevancia LOZANO EIROA³⁶, considero que con la modificación se daría una situación un tanto paradójica, pues la persona que entra en el proceso en un principio como testigo-víctima, ante un futuro arrepentimiento, y la negativa de declarar, que ocurre, acabaría convirtiéndose en imputada, imputada por un delito de obstrucción a la justicia, perjudicando una vez más, a la parte más vulnerable del proceso.

Ante ésta situación VILLAMARÍN LÓPEZ³⁷, fiel defensora de la reforma del precepto, y no obviando el riesgo de ésta, nos propone como solución a este sinsentido, e inspirándose en el *Common Law*, minimizar las repercusiones derivadas de la negativa de prestar declaración, e incluso se contempla el excluir la imputación del delito de falso testimonio.

Por el momento, al no encontrarnos en esta hipotética situación de reforma del art.416 LECrim, la víctima, pese a poseer la condición dual de testigo y víctima, no está obligada a declarar en contra de su presunto agresor, constituyendo esta dispensa, la herramienta procesal que garantiza la impunidad del agresor, pero justificándose en el ejercicio de la autonomía de la libertad de la víctima del proceso.

³⁶ Esta cuestión es abordada por Piñeiro Zabala, Castillejo Manzanares, Miranda Estrampes, así como Villamarín López. Así lo pone de manifiesto Lozano Eiroa. LOZANO EIROA, M., “Problemas procesales...”, óp. cit., p. 9.

³⁷ VILLAMARÍN LÓPEZ, M. L., “El derecho de los testigos ...óp. cit., p. 25.

3. Personas que están o han estado unidas por los vínculos previstos en el artículo 416 LECrim.

Tras la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, con entrada en vigor el 4 de mayo de 2010, se introdujo la referencia expresa a las parejas de hecho en el ámbito subjetivo de la dispensa a la obligación de declarar, art. 416.1 LECrim “o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial...”, amparando la reforma, la tendencia jurisprudencial³⁸ que previamente se seguía.

El conflicto surge una vez disuelto el vínculo matrimonial, o desaparecido el vínculo afectivo. Siguiendo la lógica, el Pleno del Tribunal Supremo, en el Acuerdo no Jurisdiccional de 24 de abril de 2013 dispuso que:

“La exención de la obligación de declarar prevista en el art 416 LECrim alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan:

1-La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto.

2-Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso”.

Tal y cómo sintetiza BENTERRAK EYENZA³⁹, lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013, implica que quedarían exentos de la obligación de declarar:

- Los cónyuges cuyo vínculo continúa en la en la fecha de los hechos, pese a que exista separación legal o, de hecho. No, sin embargo las parejas de hecho separadas, que no se le reconoce la dispensa.
- Las parejas de hecho cuyo vínculo continúa en la fecha de los hechos. En el caso de que se trate de una relación “intermitente”, o ante la duda, se optará por la

³⁸ Entre otras las STSS 134/2007 de 22 de febrero, 164/2008 de 8 de abril, y 292/2009 de 26 de marzo.

³⁹ BENETERRAK AYENSA, F. G, “Los juicios rápidos. Violencia de género”, Centro de Estudios Jurídicos, CEJ, 2015, pp. 5-6. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Sra.%20Fatima%20Benterrak.pdf?idFile=9e060362-f434-44c5-a54c-c80bebfd2f0a

aplicación de la dispensa, pues sería la relación lo que condicionaría la declaración de la víctima.

- Novios. En aplicación de lo dispuesto por el Pleno del TS, se permite la inclusión en el art 416 LECrim a las relaciones de noviazgo, pero atendiendo al caso concreto, pues hay relaciones de noviazgo de un mes y otras de un año, también a los proyectos de futuro que tengan la pareja en cuestión, si tienen un domicilio para vivir en el futuro, las relaciones con la familia si tienen hijos en común pese a que no haya convivencia...
- Intérpretes o traductores jurados. Incluye la especial referencia a los traductores jurados respecto de las conversaciones con el imputado.
- En los casos en los que ella también es imputada: Puede no declarar en relación a los hechos y su agresión, en virtud del principio de unidad de acto.

4. Renuncia tácita de la víctima a la dispensa a declarar del art 416 LECrim.

La renuncia de la dispensa de declarar ha de ser expresa, clara, de forma libre y voluntaria, así lo mantenía el Tribunal Supremo en sentencias como la STS 662/2001 de 6 de abril, en la que se dispuso que “ha de resultar concluyentemente expresada, incluso en los supuestos en los que se trate de un hecho punible del que el testigo haya sido víctima”.

Sin embargo, buena parte de la doctrina, entre otros CHACÓN ALONSO, se afirma que “la dispensa de la obligación de declarar, son aquellas a las que el art 261 LECrim⁴⁰, exime del deber de denunciar que impone el art 259⁴¹ de dicha ley a todos los ciudadanos, por lo que se concluía que una vez que se presenta la denuncia, se ha efectuado una renuncia tácita al uso del citado precepto, y por tanto la denunciante no puede ampararse después en el art 416 LECrim, para negarse a declarar en el acto del juicio oral, en el marco de un procedimiento que ella misma ha iniciado. (...) En los supuestos de violencia

⁴⁰ Artículo 261 LECrim: “Tampoco estarán obligados a denunciar: 1.º El cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad. 2.º Los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive”.

⁴¹ Artículo 259 LECrim: “El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción (...)”.

de género, en los que se ha llegado a reconocer “un estatuto de protección singular”⁴² “a la presunta víctima en atención a su vulnerabilidad, resultaría contraria a los principios que inspiran la norma, permitir actuaciones de desprotección”.

Volviendo a hacer alusión al Acuerdo por el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 24 de abril de 2013, se exime del ejercicio de la dispensa a los “supuestos en los que el testigo esté personado como acusación en el proceso”, y en ese sentido se manifiesta el 14 de julio de 2015 el Alto Tribunal en la STS 449/2015⁴³, admitiendo la renuncia tácita de la víctima a la dispensa a declarar del art 416 LECrim por haber ejercido la acusación particular en el proceso que la mujer había incoado contra su agresor. El recurso fue interpuesto contra la sentencia condenatoria de la AP de Oviedo, por el condenado por delitos de agresión sexual a su pareja, la cual no había sido advertida ni en la instrucción, ni en la declaración en el Plenario, de su derecho a no declarar, según dispone el art 416 LECrim, alegando el recurrente la nulidad de la declaración.

Pese a que se verificó que la víctima no había sido informada de su derecho de eximirse a declarar, y que después de un año de presentarse como acusación particular ésta renunció al ejercicio de las acciones penales y civiles, el Tribunal consideró que el ejercicio de la acusación particular por parte de la víctima durante un año de la instrucción, la convertía en persona exenta de la obligación de ser informada de su derecho a no declarar de acuerdo con el pleno previamente mencionado.

En el momento en que la víctima se posiciona como acusación particular, según el Alto Tribunal “se nova su status al de testigo ordinario”, manteniendo la declaración del Plenario, su total validez pese a que no se le advirtió de un derecho al que “ella misma había renunciado al personarse como acusación particular”, de lo contrario, se daría la posibilidad “de que una misma persona pudiera tener uno u otro status, a expensas de su voluntad”.

⁴² CHACÓN ALONSO, M^a T., “Valoración de la declaración de la víctima...”, óp. cit., p. 21.

⁴³ Pronunciamientos parecidos se derivan de otras SSTS 304/2014 de abril, y 854/2013 de 30 de octubre, en los casos de omisión de la información de la dispensa de declarar, lo se procede a la nulidad del juicio, sí a la declaración concernida, puede mantenerse la condena si existen otras pruebas de cargo suficientes.

Por lo tanto, independientemente de que renuncie al ejercicio de las acciones penales y civiles, en el momento en el que la víctima se persona como Acusación Particular, no es preceptiva la obligación de informarla acerca de su derecho a la dispensa.

V. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.

1. La declaración de la víctima como prueba de cargo.

Como ha quedado expuesto, la dispensa del deber de declarar ocasiona dificultades para la tramitación normal de un proceso, pero en especial, en el marco de un procedimiento penal por un delito de violencia de género, pues la mayoría de las veces la víctima es la única testigo, al ser delitos caracterizados por su producción en la intimidad, ya que generalmente son ante la exclusiva presencia de la víctima, que junto con el agresor, es la única conocedora de la situación, y haciendo alusión a lo que dispuso el Tribunal Supremo en la STS 409/2004 “nadie puede padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal, se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpado”. Por lo que la declaración de la víctima, la mayoría de las veces, se constituye como única prueba de cargo.

Tal y como nos pone de manifiesto DEL POZO PÉREZ, “Si la víctima de violencia de género mantiene su declaración y se valora ésta como única prueba de cargo para condenar, la motivación de la Sentencia condenatoria debe comprender el análisis detallado de dicha prueba, explicitando cuidadosamente las razones por las cuales el órgano decisor concede mayor credibilidad a la versión de la víctima frente a la del presunto agresor, en caso contrario, debe producirse la absolución teniendo, evidentemente, que razonar de forma clara y comprensible las razones que le han llevado a no alcanzar una convicción de condena⁴⁴”.

Por tanto, puede ser que, a pesar de que la declaración de la víctima sea la única prueba de cargo, se dicte sentencia condenatoria, tal y como se indica en la STS de 27 de abril de 1992 “el testimonio de la víctima tiene valor de actividad probatoria de cargo, al

⁴⁴ POZO PÉREZ, M. DEL “Rompiendo el mito de las denuncias...óp. cit., p. 62.

no existir en nuestro proceso penal la valoración legal de la prueba, En consecuencia, no se produce la exclusión del testimonio o único proceda o no de la víctima”. Pero, para que la declaración de la víctima puede enervar la presunción de inocencia, dando lugar a una condena del agresor, una larga línea jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional⁴⁵ han venido exigiendo tres premisas:

(1) Ausencia de incredibilidad subjetiva que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:

- a. Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez (en el caso de menores), y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales.
- b. La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fábulas de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad.

(2) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos subjetivos. Esto supone:

- a. La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su contenido.
- b. La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que

⁴⁵ Entre otras, SSTS de 1 de febrero 1994, 28 de octubre 1992, 27 de febrero de 1995, 20 de mayo 1999 SSTC de 28 de noviembre, 1991, 1 diciembre 2003, y el Auto del TS 1252/2004, de 9 de abril.

el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

- (3) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta si ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:
- a. Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse.
 - b. Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.
 - c. Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

En los delitos de violencia de género, es lógico que las víctimas no actúen de manera previsible ni uniforme durante todo el proceso, a causa del miedo, arrepentimiento, temor de las represalias⁴⁶... Los requisitos que se establecen por parte de la jurisprudencia para enervar la presunción de inocencia, son de difícil aplicación en los delitos de ésta naturaleza, pues lo normal es que la mujer cambie la percepción de lo ocurrido a medida que pasa el tiempo, por ello han de ser aplicados con especial consideración a las declaraciones de las víctimas de violencia de género, pues éstas son especialmente vulnerables al desarrollo del proceso, y es lógico, pues se encuentran en una situación emocional complicada, ya que se requiere un gran esfuerzo personal para denunciar al agresor, que no deja de ser su pareja, y en ocasiones, padre de los hijos. Es normal que durante las declaraciones de la víctima, ésta tenga momentos de arrepentimiento o miedo, y se vea abrumada por sentimientos contradictorios que pueden, no viciar, pero sí dificultar que la declaración sea “coherente y con ausencia de contradicciones” durante

⁴⁶ Los motivos por los que las víctimas de violencia de género retiran las denuncias los expondré en su apartado correspondiente, aludiendo en todo momento a LAURRAURI PIOJÁN, E: “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Madrid, UNED, 2ª época, núm. 12, 2003.

todo el proceso, pues éstos son largos y la mujer no tiene la misma valentía en el momento que se aventura a denunciar, que a la hora de ratificar su denuncia en el juicio oral. Además, el cumplimiento de la exigencia del tribunal en cuanto a la ausencia de móviles que puedan influir en la declaración, como el odio o resentimiento, es especialmente complicado cuándo, cómo se da en los casos de violencia de género, es lo que precisamente está fundamentando todo el proceso.

Por tanto, de lo dicho se debería inferir que “la inexistencia de testigos o pruebas objetivas no puede excluir de raíz la posibilidad de que un testimonio firme, convincente, sincero y verosímil, se erija como única prueba de cargo; obrar de otra forma, y más en delitos que precisamente se caracterizan por su comisión en el entorno de la intimidad domiciliaria, sería crear peligrosos estadios de impunidad. En el supuesto conflicto entre la sola declaración de la víctima y la contraria del presunto agresor, habrá de resolverse en favor de la declaración más fundada y creíble conforme a los criterios establecidos si ésta es la del denunciante, y en caso de duda en favor del acusado por virtud del principio de presunción de inocencia o de la máxima del fin *in dubio pro reo*”⁴⁷, pero sin dejar de lado las ya expuestas particularidades de las víctimas de los delitos de género, que han de ser siempre tenidas en cuenta por la apreciación del juzgador.

La doctrina constitucional declaró en la STC 189/1998 de 28 de septiembre, en su Fundamento Jurídico 2º que “solo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya prueba de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”.

2. Retirada de la denuncia.

A lo largo del trabajo, he ido presentando las distintas posturas tanto doctrinales como jurisprudenciales acerca del polémico artículo 416 LECrim en los delitos de violencia de género. Pero independientemente de la postura que adoptemos, merece

⁴⁷ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *Juzgados de violencia sobre la mujer ...* óp., cit. p. 299.

atención plantearse cuál es el origen del problema, ¿por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?⁴⁸, Pues en lugar de tratar de solucionar el problema con la injerencia del sistema procesal penal en la libertad que tiene la mujer víctima en el proceso, discutiendo acerca de la exclusión o no de las mujeres víctimas de violencia de género del ámbito de aplicación de la dispensa, es conveniente detenerse a pensar en cómo ayudar a la víctima desde un punto de vista también extraprocesal, pues estemos o no conformes, la situación actual es que la víctima tiene la disponibilidad del objeto del proceso, y frente a ello, conviene plantearse cómo garantizar que la víctima tome la decisión con total discernimiento.

La importancia de exponer las razones por las que una mujer víctima de la violencia de género retira la denuncia, son tres:

- Para erradicar la imagen de “irracionalidad” que puede conllevar la criminalización de la mujer, que primero denuncia, y luego la retira.
- Lograr que el sistema procesal penal atienda las verdaderas necesidades de la mujer.
- Que se instaure la idea de que el proceso puede ser un medio para ayudar a la mujer, no un objetivo, pues a veces es suficiente con presentar la denuncia para que la situación cambie.

Es revelador al análisis que realiza LARRAURI PIOJÁN⁴⁹ sobre las siete razones por las que una mujer, en contra de los estereotipos infundados que hay acerca de su “irracionalidad” procede a la decisión de retirar su denuncia:

- (1) La falta de apoyo económico. Es obvio que una mujer con una posición económica de inferioridad frente a su pareja (y es innegable que esta situación no se da, pues es un problema actual de nuestra sociedad que las mujeres por el mismo trabajo, tienen un salario inferior al de los hombres), tiene menos incentivos para separarse de ésta, no tanto por las ventajas de ese nivel de vida, sino por ejemplo por el

⁴⁸ Tomaré como referencia a lo largo del epígrafe, en todo momento lo apuntado por LAURRARI, PIOJÁN, E. en “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Madrid, UNED, 2ª Época, núm. 12, 2003.

⁴⁹ Ídem

cuidado de los hijos, o el impago de las pensiones, los casos de las mujeres extranjeras... este es el principal motivo por el que la mujer soporta malos tratos, la dependencia económica, pues una vez ésta presenta la denuncia, y pondera la situación, se retracta.

(2) El temor a las represalias: Las amenazas del marido, que, en el ejercicio de su posición de dominio, opta por fomentar el mutismo de la víctima. El hecho de denunciar es un momento de alto riesgo para la víctima, y es lógico que ésta haga lo posible para intentar conjurar con el riesgo, llegando incluso a negociar con el agresor.

(3) La tradicional desconsideración de la víctima. Merece especial consideración este motivo, pues nos puede ayudar a decantarnos por una postura en cuanto al debate incipiente acerca de excluir a la víctima de violencia de género de la dispensa del deber de declarar, pues con ello se estaría contribuyendo al hecho de “neutralizar a la víctima” y propiciar que el delito sea una relación entre el Estado y el agresor. Sobre todo, esta neutralización se plasma en la escasa información que se le ofrece a la víctima que no se constituye como parte en el proceso, y si lo que se pretende por parte del proceso penal es que la víctima denuncie y colabore, si en un primer momento ésta no se posiciona como parte, el hecho de mantenerla al margen no es la mejor forma de incentivar que en un futuro colabore, pues se fomenta la sensación de no ser necesaria.

Desde mi punto de vista, el derecho a la información es el presupuesto para que el resto de los derechos de la víctima se garanticen, así como una correcta prosecución del proceso⁵⁰.

(4) La desconfianza a las declaraciones de la mujer: El denominado, “acoso procesal”, íntimamente relacionado con el motivo anterior, y de nuevo, con la

⁵⁰ Sobre el derecho a la información de la víctima en el proceso, es muy interesante: HERNÁNDEZ MOURA, B., “Protección de las víctimas de violencia de género en la Ley 4/2015· *Violencia de género. Tratamiento y prevención*. Dykinson, Madrid, 2015, p .56.

confrontación entre la declaración de la víctima y el agresor, y los requisitos que son necesarios para que se enerve su presunción de inocencia.

Restando credibilidad al testimonio de la mujer los falsos mitos acerca de “las mujeres despechadas que denuncian por venganza”, mitos que fomentan que el juzgador dude acerca del testimonio de la mujer, por ejemplo, en los casos en los que el sistema procesal penal considera que las sucesivas reelaboraciones de las declaraciones de la mujer, son prueba de inverosimilitud, otorgando primacía a la primera versión⁵¹.

(5) El proceso público o la imposibilidad de retirar las denuncias. Punto revelador para la cuestión que estoy tratando a lo largo del trabajo, el ejercicio de la dispensa del deber de declarar por parte de la mujer víctima de violencia de género, siendo éste un delito público. Y ello se resume con la SAP de Valencia 148/2005, de 26 de abril, que dispone que “en este tipo de delitos, es usual la retractación de la víctima, la renuncia, el perdón, la retirada de la denuncia, pero no por ello debe pararse la acción penal, cuando los hechos son perseguibles de oficio y la sociedad reclama la protección de la víctima, incluso pese a ella misma y contra su propio miedo”. Lo que de nuevo nos lleva a plantearnos el grado de indisponibilidad sobre el proceso que tiene la víctima, y a ponderar entre una mayor libertad para ésta, manteniendo su derecho a ejercer la dispensa, o priorizando la naturaleza pública del delito y el deber de proteger a la vulnerable víctima, excluyéndola del ámbito de la dispensa y obligándola a declarar.

(6) El sistema penal no escucha a las mujeres: El sistema procesal penal no le inspira confianza a la víctima porque considera que no atiende a sus necesidades, pues

⁵¹ BUJOSA VADELL, L., “El valor de la declaración del imputado y de la víctima de violencia de género en el atestado policial”, *Violencia de Género e Igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*, Comares, Granada 2013, p. 23, nos invita a la reflexión acerca del desmesurado valor procesal de las diligencias de investigación, que pone de manifiesto la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su Exposición de Motivos, “por la naturaleza misma de las cosas y la lógica del sistema, nuestros Jueces y Magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia a las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales y no parando mientes en la ratificación de los testigos, convertida en vana formalidad”.

ésta muchas veces no busca la condena, sino el cese de la violencia de género, y que en un primer momento denuncie, puede ser un mecanismo por parte de la víctima para que esta situación cese. Por ello quizás el sistema procesal penal debería tener en cuenta, tanto el peligro de la violencia de género, como la voluntad de la mujer, apostando, en lugar de, por un aumento de penas, por un aumento de las políticas sociales y asistenciales tanto para el agresor, como a la víctima.

- (7) Los hijos: La víctima que es madre, ante todo va a priorizar los intereses de sus hijos, incluso por encima de su seguridad y voluntad. El sistema, si pretende que la víctima siga adelante con el proceso penal, debería garantizarle una pensión, y tener en cuenta que, para ellas, lo que prima son sus hijos, y las abrumba el miedo a que éstos queden desatendidos o sin la figura paterna.

VI. PROCESO DE VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE AL SILENCIO DE LA VÍCTIMA.

1. Inicio del proceso y valor probatorio del atestado policial y la declaración sumarial.

El proceso de violencia de género puede iniciarse: por la denuncia presentada directamente por la víctima en el juzgado (que ocurre en un 3,24% de las veces), o bien por el atestado policial, (en un 83,47%, debido a la denuncia previa de la víctima, o de un familiar, o a la intervención directa policial), por el parte de lesiones recibido directamente en el juzgado (10, 58%), o bien debido a los servicios asistenciales de terceros (2, 58%)⁵².

⁵² Según los datos consignados en el “Informe estadístico del Observatorio de Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial”, óp. cit., p. 1.

Debido al gran porcentaje de procedimientos que se inician con la denuncia o atestado policial, es conveniente hacer alusión al valor probatorio de éste. El atestado policial, según lo dispuesto en el art 297 LECrim:

“Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales. Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio”.

Del precepto se infiere que el atestado, transmite la *notitia criminis*, y debe ser objeto de prueba, por tanto, no tienen un valor probatorio directo, los hechos contenidos en el atestado policial. Tal y como nos indica BUJOSA VADELL⁵³, el hecho de gozar el atestado policial pleno valor probatorio directo, “supondría que antes de iniciarse el proceso mismo, quien no ha podido ser ni siquiera imputado, entra a el proceso con verdaderas pruebas en su contra”. Aun así, conviene mencionar la aclaración defendida por el Tribunal Constitucional⁵⁴, que considera el valor probatorio del atestado, cuando éste contenga datos objetivos, y no declaraciones subjetivas.

En el caso de la violencia de género, y cuando se da la situación que en este caso nos ocupa, que la víctima se acoge a su derecho que le dispensa de la obligación de declarar, surgen propuestas acerca de si ese silencio puede considerarse como una contradicción con la declaración sumarial, art 714 LECrim⁵⁵, o si se puede asimilar a una imposibilidad de practicar en juicio la declaración testifical, art 730 LECrim⁵⁶, y si es posible llevar a juicio oral, en ejercicio del art 707 LECrim⁵⁷, las declaraciones que la testigo-víctima prestó en la fase policial y de instrucción.

⁵³ BUJOSA VADELL, L., “El valor de la declaración...”. óp. cit., pp. 25 y ss.

⁵⁴ El mismo autor nos remite a SSTC 107/1982, 201/1989, 173/1997.

⁵⁵ Artículo 714 LECrim: “Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes (...)”.

⁵⁶ Artículo 730 LECrim: “Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.”

⁵⁷ Artículo 707 LECrim: “Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus

A pesar de haber cierta disputa jurisprudencial, finalmente se impone la postura⁵⁸ que se decanta por la interpretación negativa de las tres cuestiones que previamente he planteado, y para su exposición, me voy a guiar por lo apuntado por el magistrado ALCALÁ PÉREZ-FLORES⁵⁹ y su interpretación jurisprudencial, y en especial, la STS de la Sala 2ª, de 10 de febrero de 2009:

En primer lugar, la jurisprudencia del TS se decanta por la imposibilidad de valorar las declaraciones prestadas por la testigo en la fase policial y ante el juez de instrucción cuando ésta, en las sesiones del juicio oral, ejerza el derecho que le confiere el art 707 LECrim, a no declarar, pues ello supondría “neutralizar el efecto que se pretende al permitir la dispensa en el propio juicio oral”. La declaración sumarial no tiene el carácter de actividad probatoria propia de la testifical del juicio oral para desvirtuar la presunción de inocencia.

Tampoco cabe la incorporación de las declaraciones prestadas en fase policial y sumarial por vía del art. 730 LECrim, pues éste está previsto para los supuestos en los que no se puede reproducir en el juicio oral, por causas independientes de la voluntad de los testigos, con excepción al principio de que la práctica de la prueba debe hacerse en el Juicio Oral, y otorgando eficacia probatoria a las diligencias practicadas en el sumario. El presupuesto para que se dé la aplicación del art. 730 LECrim, según la jurisprudencia es la “irreproductibilidad en el Juicio Oral de la diligencia de que se trate, ya sea por razones congénitas, o por causas sobrevenidas de imposibilidad de práctica en el Juicio Oral”, por ejemplo, los testigos desaparecidos o fallecidos. Lo que no puede decirse que suceda cuando la falta de declaración del testigo es en el ejercicio del derecho reconocido de abstenerse de declarar.

respectivos casos. La declaración de los testigos (...) se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia (...).”

⁵⁸ Esta postura se mantiene, entre otras en SSTS nº129/2009 de 10 de febrero de 2009 nº 319/2009 de 23 de marzo de 2009. Sin embargo, merece atención tener en cuenta, lo apuntado en la SAP de Castellón de 20 de diciembre de 2007, que dispone que “el uso de la dispensa a no declarar no priva de valor a las previas declaraciones prestadas con advertencia de esa misma facultad o derecho, siempre y cuando lo hayan sido en condiciones de estricta observancia de las garantías legales”.

⁵⁹ ALCALÁ PÉREZ FLORES, R “La dispensa del deber de declarar..., óp. cit., pp. 11 y ss.

Por otra parte, tampoco se permite la incorporación de la diligencia sumarial, del art. 714 LECrim, que permite la lectura de la declaración prestada en el sumario cuando no sea sustancial conforme a la prestada por el testigo en el Juicio Oral, exigiéndose como presupuesto que haya una contradicción, y cuando el testigo ejerce su derecho a no declarar, no hay contradicción alguna, sino silencio⁶⁰.

Es revelador el apunte que realiza BUJOSA VADELL⁶¹, en cuanto a los testimonios de referencia, “las declaraciones que válidamente pueden fundamentar la condena son las declaraciones realizadas ante el juez, dadas sus particulares características, derivadas del ejercicio de la potestad jurisdiccional en las condiciones fijadas principalmente por el artículo 117 CE. La policía se encuentra en una posición radicalmente distinta y por tanto la declaración de la víctima que no es reiterada ante un órgano jurisdiccional (...) tiene deficiencias evidentes para ser tomada directamente en consideración. Otra cuestión algo distinta se refiere a si en estos casos el policía que ha escuchado las palabras inculcatorias de la víctima puede llevarla al juicio oral como hecho de conocimiento propio sobre el cual el artículo 297.II LECrim le permite declarar”.

De hecho, la Asociación de Mujeres Juristas⁶², entiende imprescindible para garantizar que el proceso siga adelante en los casos en los que la víctima de violencia de género se acoja a la dispensa del art. 416 LECrim, citar a los agentes de policía que han instruido el atestado, constituyéndose como prueba de cargo alternativa a la declaración de la víctima que puede viciarse por amenazas o coacciones del agresor.

⁶⁰ Pese a lo que defiende la jurisprudencia, en sentido contrario se decanta DE LA FUENTE, HONRUBIA, F., “La dispensa del deber de declarar por concurrencia de vínculos personales con el procesado. Perspectiva jurisprudencial actual”, en *La Ley Penal*, núm. 68, *Sección Informe de Jurisprudencia*, febrero de 2010, p. 7. Pues a su juicio “sí tiene cabida la interpretación favorable a la lectura de las declaraciones sumariales del testigo que se acoge al derecho a no declarar”, hace alusión a la STS de 29 de enero de 2008 que dispone “el silencio del acusado puede entenderse como contradicción a los efectos del artículo 714 LECrim, pues en principio hay que entender que en el concepto de contradicción, en lo que al acusado se refiere, se extiende a toda conducta que jurídicamente pueda ser considerada contraria a su referente sumarial. De lo que se infiere que, cuando obran en el sumario declaraciones judiciales autoinculcatorias del acusado, el silencio del mismo en el juicio oral ha de ser considerado como una contradicción a los efectos del art 714 LECrim”.

⁶¹ BUJOSA VADELL, L., “El valor de la declaración del imputado...”, óp. cit., p. 32. Procederé a su adecuada exposición en el epígrafe correspondiente, acerca de los testimonios de referencia.

⁶² THEMIS, *Evaluación del tratamiento judicial...* óp., cit, p. 5.

2. La prueba indiciaria.

En cuanto a la prueba indiciaria o circunstancial, la define el Tribunal Constitucional en su STC 174/1985 en su Fundamento Jurídico 3º como “aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos que no son los constitutivos de delito, pero de los que se puede inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar”. En los delitos de la violencia de género, podríamos recurrir a los testimonios de los agentes de la autoridad que acudieron ante la llamada de la víctima, a partes de lesiones, testimonios de vecinos, las condiciones en las que encontró el domicilio...la prueba indiciaria nos permite deducir, conforme las reglas de la lógica y experiencia, la realidad de los hechos acontecidos.

El Tribunal Constitucional, en la mencionada sentencia, declaró que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial se obtenga sobre la base de la prueba indiciaria, pues es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible la prueba directa, por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. “Prescindir de la prueba indiciaria conduciría en ocasiones a la impunidad de determinados delitos, y en especial, a los practicados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social”, siendo éstos, por ejemplo, los delitos de violencia doméstica y de género.

GUDÍN RODRÍGUEZ MAGARIÑOS⁶³, después de un análisis jurisprudencial, concluye determinado cuales son los requisitos materiales y formales para que sea válida la prueba indiciaria: “Desde el plano material, es necesario que los indicios base estén plenamente acreditados, que sean múltiples (o que sea único con singular potencia acreditativa), que posean una naturaleza acusatoria, que estén interrelacionados entre si y que sean concomitantes al hecho. Desde el plano formal, deben quedar reflejados tanto los indicios como el proceso de explicitación del razonamiento. El razonamiento pues,

⁶³ GUDÍN RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, F. “El silencio procesal de las víctimas: ¿Caballo de Troya para futuros maltratos?, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 769, 2009, p. 4.

debe expresarse de modo claro, coherente, lógico, y racional, conforme a los parámetros de la normalidad social vigentes en nuestro entorno”.

La realidad procesal es, que en el ámbito que nos ocupa, en los delitos de violencia de género, es difícil que se cumplan los severos requisitos que impone la jurisprudencia, pues en cuanto hay dudas, o no es completamente evidente la relación nexó-causal, desaparece la credibilidad de la prueba indiciaria, y si además no contamos con la declaración de la víctima, la jurisprudencia del TC sentencia como “aisladamente considerada, la prueba indicaría no es prueba de cargo a los efectos de enervar la presunción de inocencia”.

3. Declaración de los testigos de referencia.

Tal y como he apuntado anteriormente, una cosa es lo que la víctima declare en el atestado policial, cuyo valor procesal se corresponde con el de una mera denuncia, y cuestión distinta, es el de los testigos de referencia, como pueden ser los agentes de policía que han atendido a la víctima, pues ello sí se puede constituir como declaraciones testificales, que pueden ayudar a suplir la ausencia del testimonio de la víctima cuando ésta se acoge a la facultad del art. 416 LECrim.

Así se dispone en el art. 717 LECrim “Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional”. Siempre y cuando se hayan respetado todas las garantías.

BUJOSA VADELL⁶⁴, nos presenta las dos líneas jurisprudenciales que podemos encontrar acerca de la validez y eficacia de las declaraciones de referencia:

- Por un lado, la línea jurisprudencial denominada “garantista” respecto a la posición del acusado, que considera que una condena basada exclusivamente en un testimonio de referencia sobre una declaración de la víctima, cuando ésta ejerce su dispensa, vulnera la presunción de inocencia del acusado, decantándose el autor

⁶⁴BUJOSA VADELL, L., “El valor de la declaración del imputado...”, óp. cit., pp. 33-34.

por ésta postura. No tienen valor probatorio los testimonios de referencia cuando se presente en el juicio oral la víctima cuya afirmación se retrata.

- En contraposición a la línea más garantista, se encuentra la que el autor denomina “utilitarista”, que sí aboga por la validez y utilidad de las declaraciones de referencia para dictar sentencia condenatoria, alegando que éstas son más espontáneas, y nos conduce a lo expresado por el Tribunal Supremo en el Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS, de 28 de noviembre de 2006, en el que se acordó “admitir que la declaración presada válidamente ante la Policía puede ser incorporada al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia”.

Sin embargo, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la del Supremo, y basándome en lo expuesto por GUDÍN RODRÍGUEZ MAGARIÑOS⁶⁵. “sientan con carácter general que la prueba testifical indirecta nunca puede llegar a desplazar o a sustituir totalmente la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o la imposibilidad de comparecencia del testigo presencial a la llamada del juicio oral. Salvo estos casos, el testigo de referencia no puede válidamente constituir prueba de cargo suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia y fundar una sentencia condenatoria, siendo, a lo sumo, una prueba más a valorar por el tribunal, junto con las demás que se hayan producido en el acto del juicio oral”.

Por lo tanto, las declaraciones de los testigos referenciales no pueden suplir la declaración de la víctima de violencia de género cuando ésta ejerza la dispensa de declarar en contra del agresor, puesto que se vería frustrado el derecho de la víctima y del presunto acusado a no declarar, pero al mismo tiempo, obstaculizando que cuando la víctima ejerza su derecho a la dispensa, se paralice el proceso. Apunta BENTERRAK AYENZA⁶⁶, como la fiscalía, en el caso de que la víctima se acoja a su dispensa de no declarar, cuando constan los testimonios de referencia de los policías, además del informe médico forense, formule acusación. Sin embargo, necesariamente ha de ser posible “concretar un relato

⁶⁵ GUDÍN RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, F. “El silencio procesal de las víctimas...”, óp. cit., p. 5. Nos remite entre otras, a las SSTs 1375/00 y 1407/03.

⁶⁶ BENTERRAK AYENZA, F., *Los juicios rápidos...* óp. cit., p. 26.

de hechos, es decir, que si la víctima se limita a referir que le agredió su pareja, sin concretar cuándo, cómo y dónde, ello impedirá que podamos formular un relato de hechos, y valorar si éste es compatible con las lesiones que le aprecian los agentes”.

VII. TRAMITACIÓN DEL PROCESO Y PROPUESTAS DE MEJORA

La tramitación de un proceso penal en España, puede llevarse a cabo a través de distintos procedimientos, y en concreto, los delitos de violencia de género pueden ser tramitarse por el procedimiento abreviado⁶⁷ (delitos castigados con penas privativas de libertad no superiores a nueve años, o penas de distinta naturaleza, cualquiera que sea su duración), el procedimiento ordinario⁶⁸ (delitos con penas privativas de libertad igual o superiores a nueve años), y el juicio rápido⁶⁹ (delitos castigados con pena de prisión inferior a 5 años, o penas de otra naturaleza cuya duración no excede de 10 años).

En relación a éste último procedimiento, y en virtud de lo que expresa el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, sólo en el supuesto de que nos encontremos ante un maltrato no habitual, podrá iniciarse la tramitación del procedimiento como Diligencias Urgentes, a fin de celebrar un juicio rápido, y siempre y cuando el JVM, no estime, a petición de alguna de las partes, (Ministerio Fiscal, defensa o acusación particular), que existen más diligencias de prueba cuya práctica es necesaria, en cuyo caso, el procedimiento se transformará en Diligencias Previas a fin de tramitarse como un procedimiento abreviado. De tratarse de un delito por maltrato habitual, no se seguirán los trámites del juicio rápido, sino que desde el primer momento se incoarán las Diligencias Previas⁷⁰. La razón de que no se sigan los trámites del juicio rápido en los delitos de violencia habitual del art 173.2 CP, es porque tal y como pone de relevancia la Asociación de Mujeres Juristas, Themis⁷¹, “la mayoría de los procedimientos de Violencia de Género tramitados como juicios rápidos, el delito de violencia habitual

⁶⁷ Artículos 757 y ss LECrim.

⁶⁸ Artículos 259 y ss LECrim

⁶⁹ Artículos 795 y ss LECrim.

⁷⁰ Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (IMIO), 1983, Conoce tus Derechos, Preguntas y Respuestas. Extraído el 27/02/2017 desde: <http://www.inmujer.gob.es/conoceDerechos/preguntas/violencia.htm#malosTratos>.

⁷¹ THEMIS, *Evaluación del tratamiento judicial...* op, cit, p.4

queda sin aplicación, enjuiciándose sólo el último hecho, con lo que ello supone de minoración de la respuesta penal”. No obstante, se podrá valorar en los casos en los que haya conformidad.

Actualmente, en los JVM y según los datos constatados por el Observatorio de Violencia de Género del CGPJ, un 50,63% de los asuntos de violencia de género son tramitados mediante el procedimiento abreviado⁷².

Sin embargo, el caso de violencia de género enmarcado en un procedimiento abreviado, puede llegar a demorarse considerablemente. Nos indica la Fiscal Delegada de Violencia sobre la Mujer de Madrid, GALDEANO SANTAMARÍA⁷³, como para éstos procedimientos se puede tardar en señalar fecha de la celebración del juicio oral, hasta más de un año, e incluso dos, pese a que para su instrucción tienen un plazo de 6 meses (prorrogable hasta 18), según se indica en el art 324 LECrim. Lógicamente la víctima, después de tanto tiempo, lo último que quiere es retomar un proceso, celebrar un juicio, declarar... y para mantener la estabilidad de la situación, muchas víctimas se acogen a la dispensa.

Éstas y otras cuestiones procesales, son las que me conducen a plantearme si el verdadero objeto de reforma procesal debe ser la exclusión del ámbito de la dispensa a las víctimas de violencia de género, o por el contrario, si lo que verdaderamente se pretende es que la mujer víctima de tales delitos esté más protegida. De ser así, deberían abordarse cuestiones, entre otras, como las que acabo de plantear, o que la declaración de la víctima prestada durante la fase de investigación judicial tuviese eficacia probatoria en el juicio oral... así no se atenta en contra de la libertad de la mujer, que se acoge a su derecho a no declarar, pero se podría tratar de suplir en cierta manera, la impunidad resultante del agresor, tras el ejercicio de esta facultad por parte de la víctima.

⁷² Datos extraídos del “Informe estadístico del Observatorio de Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial”, óp. cit., p. 4.

⁷³ GALDEANO SANTAMARÍA, A. “¿Debe el legislador derogar el art 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de violencia de género? *Encuesta Jurídica*. Sepín, Abril 2017, Madrid, p. 6.

También es interesante la propuesta de reforma de la Ley de Protección Integral en el II Encuentro de Abogadas/os de violencia de género “proponiendo la ampliación de la asistencia jurídica gratuita de la víctima al asesoramiento jurídico previo, cualquiera que sea la jurisdicción, durante todo el proceso y en los diferentes procedimientos, con la finalidad de asesorar sobre las consecuencias, alternativas, etc...”⁷⁴. Con una mayor política social y asistencial que atienda a la víctima durante todo el proceso, y fuera de él, ésta sería realmente la que decidiera (y no el proceso penal por ella), pero informada, sobre si desea continuar o no con el procedimiento. Puede ser que retire la denuncia interpuesta con la intención de advertir al agresor, que en muchos casos no deja de ser su pareja, a la que sigue ligada por un vínculo afectivo que igual no desea romper, sino que lo que quiere es acabar con esa situación de violencia. Para ello necesita en un primer momento al proceso penal, pero como medio para hacer pública esa denuncia, pero una vez retirada, necesitará una asistencia multidisciplinar continuada.

Por ello quiero destacar el acierto de la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima, que dispone cómo, “la finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal”. En ella, se abordan cuestiones de derechos básicos, los extraprocesales, y los derechos de participación de la víctima en el proceso, como, por ejemplo, el de obtener más información y orientación en el proceso, disminuir los trámites procesales innecesarios... en resumen, una protección y un tratamiento integral y multidisciplinar para la víctima.

Personalmente, esas son algunas de las alternativas a la derogación del art 416LECrim a las que me ha conducido el desarrollo del presente trabajo, sin embargo, todas ellas son

⁷⁴ RUIZ, LÓPEZ, C., “La denuncia del delito de violencia de género: perspectivas interrelacionadas”. *Violencia de género. Tratamiento y prevención*. Dykinson, Madrid, 2015, p. 86.

ideas que obviamente, no están exentas de inconvenientes. Por ello, quiero completar con algunas de las propuestas reales que se han barajado en la reciente Encuesta Jurídica, realizada el mes de abril de 2017⁷⁵, en la que expertos en la materia han manifestado su conformidad o discrepancia acerca de la posibilidad de derogar o no, el controvertido artículo. Algunas de las propuestas reacias a la derogación, sí abogan por una reforma. Voy a proceder a una sucinta exposición de alguna de ellas:

Por parte de la Vocal del CGPJ, y Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, Carmona Vergara, M^a Ángeles, se propone que la dispensa no resulte de aplicación a las testigos-víctimas del delito de violencia de género o doméstica, y también excluirlas cuando declaren a favor del acusado, y posteriormente se retracten de las declaraciones prestadas en fase de instrucción, de la posibilidad de ser perseguidas como autoras de un falso testimonio.

Otras abogan por la necesidad de restringir el ámbito de aplicación de la dispensa, en el sentido de que cuando una mujer víctima de violencia de género, sin denunciar previamente ante la policía, acude al juzgado a declarar, ya no puede acogerse a la dispensa en un momento procesal posterior.

También se plantea el permitir que la declaración prestada por la víctima en fase de instrucción, pueda introducirse en el plenario, mediante su lectura íntegra, a raíz del art.730 LECrim, considerando el miedo y dependencia emocional de la víctima hacia su agresor, como motivos suficientemente justificados de “imposibilidad fáctica” y respetando los principios de inmediación, contradicción y defensa⁷⁶.

⁷⁵ VVAA., Encuesta Jurídica coordinador: Julián Sánchez Melgar. Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo., “¿Debe el legislador derogar el art 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de violencia de género?” *Encuesta Jurídica*. Sepín. Abril 2017.

⁷⁶ Apoyan ésta postura, DÍAZ VELÁZQUEZ, M^a A, y PERAMATO MARTÍN, T., pero en sentido contrario se pronuncia el Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, DEL MORAL GARCÍA, A., quien considera “absurdo” que se dote de más valor procesal a la declaración sumarial. Éste mismo sugiere que la reforma debería abarcar lo que el Anteproyecto de la LECrim de 2011 proponía, y es ofrecer una única oportunidad a la víctima para acogerse a la dispensa, en su primera declaración, y si no lo hace, se cancela la posibilidad de hacerlo en la posteridad. VVAA., Encuesta Jurídica coordinador: Julián

Se sugiere, además, que, en lugar de dispensar de la obligación de declarar, lo que debería derogarse es la obligación de prestar juramento o promesa, para evitar que las víctimas que no declaran, o que mienten, no acaben imputadas por un delito de falso testimonio.

De las propuestas más interesantes, y que van acorde a mi idea de replantear la manera en la que la maquinaria procesal, es un medio y no un fin, para acabar con las consecuencias de la violencia de género, está lo apuntado por la Fiscal Delegada de Violencia sobre la Mujer de Madrid, Galdeano Santamaría, que, con muy acertado criterio y ambición, aspira a que en los JVSM se integren oficinas de atención a la víctima con psicólogos y trabajadores sociales, que se encargue de la labor más importante en un momento tan abrumador como es el de presentar la denuncia, el de asesorar a la víctima con un trato personal.

En el mismo sentido se pronuncia GONZÁLEZ MONJE, que expone “la necesidad de realizar un estudio multidisciplinar que permite explicar las razones de dicho fenómeno”, (el de la retirada de las denuncias y el ejercicio de la dispensa), “la respuesta está en un ámbito lejano a la ley y claro está, del sistema punitivo (que siempre debería ser la última ratio, no pudiendo caer en el error de criminalizar a la víctima que se acoge a la dispensa, secuestrando, supliendo su voluntad con el objetivo de conseguir una condena”⁷⁷.

Sánchez Melgar. Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, “¿Debe el legislador derogar el art 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de violencia de género?” *Encuesta Jurídica*. Sepín. Abril 2017, pp. 4-5, 11-13.

⁷⁷ GONZÁLEZ MONJE, A., “¿Debe el legislador derogar el art 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de violencia de género?”, VVAA., Encuesta Jurídica coordinador: Julián Sánchez Melgar. Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo., “¿Debe el legislador derogar el art 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de violencia de género?” *Encuesta Jurídica*. Abril 2017, p. 9.

VIII. CONCLUSIÓN.

A lo largo del desarrollo del trabajo, me han ido surgiendo sentimientos encontrados acerca de la clave de la cuestión, y ésta es, si debería o no derogarse la dispensa de la obligación de declarar. Y mi respuesta a esta pregunta, es un prudente no.

Soy consciente de las incongruencias de la regulación actual, por ello me ha sido tan costoso el decantarme firmemente por una posición. Personalmente, y al igual que una larga línea doctrinal y jurisprudencial, considero insatisfactorio el sistema vigente, pues es innegable que hay que poner fin a la situación que hoy en día nos deja cifras escalofriantes, ya no solo del número de víctimas de esta lacra social que es la violencia de género, sino, de la cantidad de maltratadores que, instrumentalizando la maquinaria procesal, y confiando en su poder de dominio sobre la víctima, fomentan su mutismo, logrando salir impunes de sus crímenes.

Sin embargo, entiendo que derogar la aplicación del art .416 LECrim no es la manera más acertada de afrontar esta cuestión. En mi opinión, no es tanto el hecho de derogar el precepto, ante lo cual sí me decanto por una respuesta bastante clara, pues ello supondría un déficit constitucional, vulnerándose los derechos fundamentales de la víctima a no declarar, sino que más bien, me decanto por impulsar algunas de las reformas expuestas en los apartados precedentes.

De tal manera que el Estado, lejos de adoptar una posición de tutela y paternalista, restringiendo la autonomía y libertad de la víctima, para decidir si declara o no, se va a encargar del deber de atender a las necesidades reales de las mujeres víctimas de la violencia de género, que, en ocasiones, discrepa bastante de lo que el sistema procesal les acaba ofreciendo.

Sin embargo, en tanto no se materialice la polémica reforma, hay que hacer frente a la situación presente, ante la cual, tanto los que abogan por la derogación de la dispensa, cómo los que aspiran a su reforma, e incluso lo que optan por mantener su regulación actual, coinciden en una cuestión, y es el carácter de especial vulnerabilidad de la víctima. Por ello, considero que ni la justicia, ni el proceso penal, deben de tratar a las víctimas, como mujeres sin capacidad para decidir y ejercer su libertad y autonomía acerca de la prosecución del proceso. Efectivamente, son mujeres maltratadas, especialmente

vulnerables, pero ello no condiciona su plena capacidad y raciocinio, simplemente necesitan orientación y un asesoramiento tanto legal como psicológico, personalizado y, sobre todo, a tiempo.

De esta manera, la lucha contra la violencia de género, y la frustración por parte de los que trabajan y defienden a las víctimas, se vería en cierta medida satisfecha, pues con una política y un tratamiento multidisciplinar, que implique un completo asesoramiento y empoderamiento a las víctimas, estoy firmemente convencida, de que desembocaría en una reducción de las retiradas de denuncias y ejercicio de dispensas, y de lo contrario, sería a plena consciencia, en lugar de como consecuencia de la abrumadora burocracia de los tribunales, o las emociones de miedo a las represalias.

IX. BIBLIOGRAFÍA.

1. Doctrina.

ALCALÁ PÉREZ FLORES, R., “La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial”, *III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género*. Madrid, 2009.

ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS THEMIS, “Evaluación del tratamiento judicial de la violencia de género en el ámbito de la pareja”, Conclusiones Finales, 19 y 20 noviembre 2010.

BENETERRAK AYENSA, F. G., “Los juicios rápidos. Violencia de género”, Centro de Estudios Jurídicos CEJ, 2015. Disponible en:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Sra.%20Fatima%20Benterrak.pdf?idFile=9e060362-f434-44c5-a54c-c80bebfd2f0a

BUJOSA VADELL, L., “El valor de la declaración del imputado y de la víctima de violencia de género en el atestado policial”, *Violencia de Género e Igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*, Comares, Granada 2013.

CHACÓN ALONSO, M^a T., “Valoración de la declaración de la víctima en los delitos de violencia de género. Situaciones de falta de colaboración de la víctima en el proceso penal. Cuestiones que plantea la interpretación del artículo 416 de la LECrim”, en *Unificación de criterios entre Audiencias Provinciales y Juzgados con competencia en violencia sobre la mujer*, Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, núm. 12, 2012.

GALLEGO G., “La dispensa a declarar en los delitos de violencia contra la mujer”, *Revista de Jurisprudencia*, 1 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.elderecho.com/forum_legal/penal/Declarardelitosviolenciamujer_12_1008060001.html

GONZÁLEZ MONJE, A., “La declaración del testigo-víctima de violencia de género en el juicio oral. Especial referencia a la dispensa del deber de declarar del art 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Violencia de género e Igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*, Comares, Granada 2013.

GUDÍN RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, F., “El silencio procesal de las víctimas: ¿Caballo de Troya para futuros maltratos?”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 769, 2009.

HERNÁNDEZ MOURA, B., “Protección de las víctimas de violencia de género en la Ley 4/2015· *Violencia de género. Tratamiento y prevención*. Dykinson, Madrid, 2015.

LA FUENTE, HONRUBIA, F., “La dispensa del deber de declarar por concurrencia de vínculos personales con el procesado. Perspectiva jurisprudencial actual”, en *La Ley Penal*, núm. 68, *Sección Informe de Jurisprudencia*, febrero de 2010.

LAURRARI PIOJÁN, E., “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Madrid, UNED, 2ª Época, núm. 12, 2003.

LOZANO EIROA, M., “Problemas procesales que plantea la dispensa del deber de declarar en los delitos de violencia de género”, *Violencia de género e Igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*. Comares S.L, Granada, 2013.

POZO PÉREZ, M. DEL “Rompiendo el mito de las denuncias falsas de violencia de género”, *Violencia de Género e Igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos*, Comares, Granada ,2013.

RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *Juzgados de violencia sobre la mujer y Juzgados de Guardia*, Bosch, Barcelona, 2006.

RUIZ LÓPEZ, C., “La denuncia del delito de violencia de género: perspectivas interrelacionadas”, en *Violencia de género. Tratamiento y prevención*. Dykinson, Madrid, 2015.

VILLAMARÍN LÓPEZ M.L., “El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal”, *InDret. Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, octubre 2012.

2. Seminarios, cursos de formación y estudios.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Seminario de Formación del CGPJ, en relación con los problemas interpretativo de “*La dispensa de la obligación de declarar del art 416 LECrim*”, Conclusiones, 20 a 22 de mayo de 2009.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Informe estadístico del Observatorio de Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial” - Sección de Estadística Judicial. “*Datos de Denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el tercer trimestre del año 2016*”. España (2016) “La violencia sobre la mujer en la estadística judicial: Tercer trimestre de 2016. Disponible en:<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial--Tercer-trimestre-de-2016>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Informe del Grupo de Expertos en Violencia Doméstica de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan, de 20 de abril de 2006.

IMIO: Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, 1983, Conoce tus Derechos, *Preguntas y Respuestas*. Extraído el 27/02/2017 desde: <http://www.inmujer.gob.es/conoceDerechos/preguntas/violencia.htm#malosTratos>.

SEPÍN. Encuesta Jurídica coordinador: Julián Sánchez Melgar. Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, “¿Debe el legislador derogar el art 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de violencia de género? *Encuesta Jurídica*. Sepín. Abril 2017.